MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0532-2019-A/MPP

VISTOS: **San Miguel de Piura, 13 de junio de 2019.**

El Expediente de Registro N° 0019030, de fecha 27 de abril de 2018, sobre presentación de descargos contra Carta N° 069-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de abril de 2018; Acta de Constatación "L" N° 002905, de fecha 02 de abril de 2018, Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N°.014065, de fecha 02 de abril de 2018; Expediente de Registro N° 0051986, de fecha 16 de noviembre de 2018, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Jefatural de Sanción N° 440-2018-OFyC/GSECOM/MPP; de fecha 22 de octubre de 2018, presentados por el señor **HENRY EDWARD STEWART CHECA**, en calidad de apoderado de **ANNABELLE STEWART GOTUZZO**, respectivamente; Informe N° 004-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 08 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 733-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, textualmente señala:

"(...) Título Preliminar:

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 207°.- Recursos Administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Artículo 209°.- Recurso de Apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9°, 20° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente establece:

"(...) Artículo 9°.- Infracción
Se denomina infracción a toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición;
Artículo 20°.- Trámite del Procedimiento Sancionador
20.3.- Si vence el plazo para presentar los descargos: Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Papeleta de infracción Administrativa, el órgano competente deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra esta la interposición de los medios impugnatorios que correspondan;
Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa";

Que, conforme a los documentos del visto, Expediente de Registro N° 0019030, de fecha 27 de abril de 2018, el señor HENRY EDWARD STEWART CHECA, en calidad de apoderado de ANNABELLE STEWART GOTUZZO, presentó descargos contra la Carta N° 069-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de abril de 2018, Acta de Constatación "L" N° 002905, de fecha 02 de abril de 2018, Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014065, de fecha 02 de abril de 2018, textualmente indicó:

"(...) Respecto de la identificación del Inmueble
El inmueble que fuera conocido como "La Casa Eguiguren" y del cual en efecto y después de numerosos fenómenos naturales solo queda una parte de la fachada y del resto de lo que fue la construcción solo ruinas, se encuentra signado con la numeración CALLE LIMA 739-749-757 PIURA, ello según el Certificado de Numeración de Inmueble N° 040-2016-DL-CU-OPUyR/MPP de fecha 11 de mayo de 2016, expedido por la Municipalidad Provincial de Piura. Hasta este punto debemos tener claro que el inmueble cuyo "estado de abandono" es objeto de la multa impuesta, no es el ubicado en CALLE LIMA N° 739, sino el ubicado en la CALLE LIMA 739-749-757. Siendo que esta información no debería mostrarse confusa por parte de la Oficina de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de Piura, en tanto que el certificado de numeración del inmueble ha sido expedido por la misma municipalidad;
Respecto de la propiedad del Inmueble
Al inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 0500215, del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, le corresponde la numeración "CALLE LIMA 739 - 749 - 757, PIURA, PIURA, PIURA", siendo que se trata de UN SOLO INMUEBLE Y NO DE TRES INMUEBLES DISTINTOS, este no ha sido ni se encuentra dividido, por lo que LOS COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE COMPARTEN LA PROPIEDAD DE TODO EL INMUEBLE, en tanto que no ha ocurrido de hecho, ni obra inscripción registral de división o partición alguna;

Respecto de la situación de abandono del inmueble

Por otro lado, respecto de la situación de abandono del inmueble, queremos expresar que tal y como hemos señalado, la titularidad del inmueble se encuentra a merced de dieciséis (16) personas, de las cuales la mayoría son fallecidas y no todas cuentan con sucesiones intestadas declaradas y/o inscritas; por lo cual, hasta la fecha no se ha podido lograr un contacto conjunto con todas ellas y mucho menos llegar a un acuerdo respecto de solucionar el estado de abandono del inmueble;

Asimismo, respecto de no realizar actividades de saneamiento en el inmueble, queremos manifestar que es bastante sabido que la Casa Eguiguren se encuentra ahora en ruinas debido a los fenómenos naturales que han azotado a nuestra ciudad y el derrumbamiento de las paredes es la que ha permitido que personas de mal vivir hubieran dejado residuos en lo que queda del inmueble; sin embargo, hemos tomado conocimiento que inclusive personal de limpieza de la misma Municipalidad Provincial de Piura, ha dejado en alguna oportunidad los residuos de la limpieza pública en el inmueble (adjunto fotografías que circulan en las redes sociales);

Respecto del estado actual del inmueble

Finalmente, el pasado 04 de abril del presente año, el Ministerio de Cultura a través de su Dirección Desconcentrada en Piura, ha enviado un oficio dirigido personalmente a HENRY STEWART CHECA, ordenando que "en la brevedad posible, se gestione y ejecute el tapiado con ladrillo en el acceso principal y acceso secundario de la Casa Eguiguren (...)", y siendo que fue a mi persona a la que se dirigieron, procedí a contratar albañiles para que ejecuten lo ordenado por el oficio (adjunto fotografías del antes y después). Con lo cual la fachada del inmueble en la Calle Lima se encuentra totalmente cerrada";

Que, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 440-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 22 de octubre de 2018, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el descargo presentado por la administrada ANNABELLE STEWART GOTUZZO DE SUAREZ con DNI 10222448 representada por HENRY EDWARD STEWART CHECA DNI 02636023, en el Expediente N° 00019030 de fecha 27 de abril 2018., ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA a la administrada ANNABELLE STEWART GOTUZZO DE SUAREZ con DNI 10222448 representada por HENRY EDWARD STEWART CHECA DNI 02636023, por la presunta comisión "POR NO REALIZAR ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL PRACTICAS SANITARIAS DE HIGIENE EN BIENES DE MI PROPIEDAD Y CUIDADO AFECTANDO TERCEROS" del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor del 25% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria), para la infracción administrativa imputada, conforme se ha determinado en la papeleta de infracción administrativa SERIE I N°.0014065 de fecha 02 de abril 2018";

Que, con Expediente de Registro N° 00051986, de fecha 16 de noviembre de 2018, el señor HENRY EDWARD STEWART CHECA, en calidad de apoderado de ANNABELLE STEWART GOTUZZO, presentó Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 440-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 22 de octubre de 2018, manifestando lo siguiente:

"(...) Tristemente, la Municipalidad Provincial de Piura, se jacta y atribuye la realización del mencionado saneamiento de "La Casa Eguiguren" como se puede apreciar en la captura de pantalla del portal de Internet de "WALAC NOTICIAS", el cual manifiesta que la directora de la Oficina Desconcentrada de Cultura, Carolina María Vílchez Carrasco, señaló que: "La restauración de la fachada de esta casona se viene trabajando hace una semana, gracias a la colaboración de la comunidad, el colectivo "Piura Revive" y la empresa Restauro" (Adjunto captura de pantalla y link correspondiente). No contentos con ello, publican otra noticia en el mismísimo portal de internet de la referida Municipalidad, en donde literalmente expresan lo siguiente: "Para concientizar acerca de la diversidad de nuestro patrimonio cultural, la

Municipalidad Provincial de Piura (MPP) y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura (DDC) organizan una serie de actividades culturales y esfuerzos de conservación y protección del patrimonio, en el marco del Día Internacional de los Monumentos y Sitios. Así se dio a conocer hoy en conferencia de prensa. Desde la semana pasada se vienen realizando trabajos de protección al patrimonio, como es el caso de la limpieza de los principales monumentos de la ciudad y la puesta en valor de la casona Eguiguren. "A nivel nacional, estamos realizando, de manera simbólica, una campaña de recuperación de una fachada que esté en alto estado de deterioro, que a bien lo ha tomado la comuna piurana en con el apoyo de otras instituciones y la empresa privada", manifestó la directora de la DDC Piura, Carolina Vílchez Carrasco." (Adjunto captura de pantalla y link correspondiente). Toda esta información que hasta la fecha circula en la web y que es de conocimiento público, es FALSA, TRASGIVERSADA, EQUIVOCADA, presumimos que para vuestro beneficio, sin embargo; todo ello me deshonra. me incomoda, me perjudica pues la Municipalidad sólo contribuyó al pintado de la fachada, más NUNCA en el saneamiento del bien inmueble precitado, pues como ya lo he mencionado, ha sido mi persona quien se encargó de todo ello";

Que, con Memorando N° 07-2019-GMAPYS/MPP, de fecha 10 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita opinión legal con carácter de urgencia;

Que, con Informe N° 733-219-GAJ//MPP, de fecha 06 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente señaló:

"(...) En el presente caso tenemos que a la Sra. Annabelle Stewart Gotuzzo se le ha impuesto la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014065, por la infracción: "Por no realizar actividades de saneamiento ambiental, prácticas sanitarias de higiene en bienes de su propiedad a su cuidado afectando a terceros, a fin de prevenir la aparición de enfermedades transmisibles y la contaminación en el ambiente. Debiéndose tener en cuenta la facultad de contradicción de los administrados, de conformidad con el Art. 59° del Reglamento de aplicación de Sanciones aprobado con la Ordenanza N° 125-00-CMPP, que señala que éstos pueden contradecir aquellos actos que lesionan sus derechos, a través del recurso de apelación, el cual se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas o cuestiones de puro derecho. Asimismo, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de apelación deberá presentarse ante el superior jerárquico dentro de los quince días de notificado, y de acuerdo a lo informado por la Oficina de Fiscalización, el administrado Henry Edward Stewart Checa, en calidad de apoderado de la Sra. Annabelle Stewart Gotuzzo, habría presentado su Recurso de Apelación dentro del plazo señalado en la Ley. Analizados los actuados, tenemos que en la copia informativa extendida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos figura que existen varios copropietarios; sin embargo, tanto en el Acta de Constatación L N° 02905 como en la PIA Serie 1 N° 014065, se ha consignado como infractor a la Sra. Annabelle Stewart Gotuzzo, y de acuerdo con el Art. 9° del Reglamento de Aplicación de Sanciones, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, se considerará como responsables solidarios y sujetos pasivos de multa a los copropietarios, lo cual no se ha dado en el presente caso, por lo que, no estaría bien impuesta la referida papeleta. Por otro lado, de las impresiones de fotografías que adjunta se observa que personal de limpieza de esta Municipalidad habría estado arrojando basura en el inmueble, por lo que, la Oficina de Limpieza Pública de la Gerencia de Medio Ambiente deberá identificar el personal que aparece en las referidas fotografías y dar a conocer los hechos a la Secretaría Técnica a fin que actúe conforme a sus atribuciones. En dicho sentido, corresponde ampararse su recurso, toda vez que de las copias extendidas por la SUNARP se ha acreditado la existencia de varios copropietarios, los cuales no han sido consignados en la citada papeleta conforme lo establece el Art. 9° de! Reglamento

de Aplicación de Sanciones aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP; además, de las impresiones de fotografías se ha verificado que personal de limpieza de esta Municipalidad habría estado arrojando basura en dicho inmueble. Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad citada y a lo informado por las áreas técnicas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que: Se debe declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado HENRY EDWARD STEWART CHECA, en calidad de apoderado de ANNABELLE STEWART GOTUZZO, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 440-2018-OFyC/GSECOM, del 22.10.2018, en la cual se resuelve lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el descargo presentado por la administrada ANNABELLE STEWART GOTUZZO DE SUAREZ con DNI 10222448 representada por HENRY EDWARD STEWART CHECA DNI 02636023, en el Expediente N° 00019030 de fecha 27 de abril 2018., ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA a la administrada ANNABELLE STEWART GOTUZZO DE SUAREZ con DNI 10222448 representada por HENRY EDWARD STEWART CHECA DNI 02636023, por la presunta comisión "POR NO REALIZAR ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL PRÁCTICAS SANITARIAS DE HIGIENE EN BIENES DE MI PROPIEDAD Y CUIDADO AFECTANDO TERCEROS" del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor del 25% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria), para la infracción administrativa imputada, conforme se ha determinado en la papeleta de infracción administrativa SERIE I N°.0014065 de fecha 02 de abril 2018., Se debe DAR por agotada la vía administrativa. La Oficina de Limpieza Pública de la Gerencia de Medio Ambiente deberá identificar el personal que aparece en las impresiones de fotografías adjuntas al presente expediente, y dar a conocer los hechos a la Secretaria Técnica a fin que actué conforme a sus atribuciones";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 08 de mayo de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO,** el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **HENRY EDWARD STEWART CHECA,** en calidad de apoderado de **ANNABELLE STEWART GOTUZZO**, mediante el Expediente de Registro N° 0051986, de fecha 16 de noviembre de 2018, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 440-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 22 de octubre de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** que la Oficina de Limpieza Pública de la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, deberá identificar el personal que aparece en las impresiones de fotografías adjuntas al presente expediente, y dar a conocer los hechos a la Secretaria Técnica a fin que actué conforme a sus atribuciones

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", Oficina de Población y Salud, Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)